

# **LVIII SEMINARIO DE DERECHO TRIBUTARIO**

**“Detracciones, Retenciones y  
Percepciones: Últimas  
Modificatorias”**

**13/08/2014**

**Dr. Mario Alva Matteucci**

# **SISTEMA DE PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

## **ÚLTIMAS MODIFICACIONES**

# 1. MODIFICACIÓN DE LA TASA – ANEXO 3

- Intermediación laboral y tercerización (12%)
- Arrendamiento de muebles o inmuebles (12%)
- Mantenimiento y reparación de bienes muebles (12%)
- Movimiento de carga (12%)
- **Otros servicios empresariales (10%)\***
- Comisión mercantil (12%)
- Fabricación de bs por encargo (12%)
- Ss. de transporte de personas (12%)
- Contrato de Construcción (4%)
- **Demás Ss. gravados con el IGV (10%)\***

\* Con la RS N° 203-2014/SUNAT (28/06/2014), se modificó las tasas aplicables a las operaciones CUYO MOMENTO PARA EFECTUAR EL DEPÓSITO DE LA DETRACCIÓN se produzca a partir de el 01/07/2014.



## 2. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

SUJETOS OBLIGADOS (Art. 5° del Decreto y Normas Complementarias)	CRITERIO	Criterio de Gradualidad: Si se realiza la Subsanación antes que surta efecto cualquier notificación en la que se le comunica al infractor que ha incurrido en infracción.
a) El adquirente del bien, usuario del servicio, quien encarga la construcción o tercero, cuando el proveedor del bien o prestador del servicio no tiene cuenta abierta en la que se pueda realizar el Depósito.		
b) El adquirente del bien, usuario del servicio, quien encarga la construcción o tercero, cuando el proveedor del bien, prestador del servicio tiene cuenta abierta en la que se puede realizar el Depósito.		
c) El proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta la construcción de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5° del Decreto (2).	SUBSANA CIÓN	100%
d) El proveedor del bien, prestador del servicio o quien ejecuta la construcción de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo del literal a) del inciso 5.1. del artículo 5° del Decreto.		
e) El sujeto del IGV, en el caso del retiro de bienes, y el propietario de los bienes que realice o encargue el traslado de dichos bienes.		

# MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

- ✓ Se han eliminados los tramos del 100%, 70% y 50%
- ✓ Se ha **ELIMINADO** el denominado **EFFECTO ESPEJO**, el que disponía la aplicación la gradualidad para el cliente que había pagado el 100% de la operación al proveedor, siempre que este último se haya efectuado la auto detracción **durante los veinticinco (25) días hábiles** siguientes a la fecha o plazo **previsto para que el adquirente o usuario realice el Depósito**. Solo bajo ese supuesto, el cliente gozaba de la misma gradualidad que le correspondía al proveedor.
- ✓ Se conserva la base de la multa (50% del monto no depositado) señalado por el Decreto Legislativo N° 1110 del 20/06/2012 vigente desde el 01/07/2012.
- ✓ Se aplica solo para las infracciones **SUBSANADAS** (fecha en que se realiza el depósito) desde el 01/02/2014, es decir, desde la vigencia de la Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT.

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

### **3. DEPÓSITOS CONGLOMERADOS**

El sujeto obligado podrá efectuar un depósito en una misma cuenta respecto de 2 o más comprobantes de pago correspondientes a **un mismo proveedor** o adquirente, siempre que se trate del **mismo tipo de operación, bien o servicio sujeto** al Sistema y correspondan al **mismo periodo tributario**

**Resolución de Superintendencia N° 317-2013/SUNAT**

**NO ES LO MISMO QUE DEPÓSITO  
MASIVO**

Archivo en texto (por internet o en el Banco de la Nación)

## 4. PERÍODO DE LA OPERACIÓN

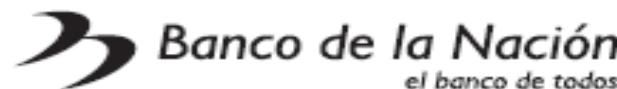
Periodo tributario en el que se efectúa la operación sujeta al Sistema que origina el depósito, entendiéndose como tal:

g.1. Tratándose de operaciones gravados con el IGV, **al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse**, lo que ocurra primero.

g.2. Tratándose de operaciones exonerados del IGV cuyo ingreso constituya renta de tercera categoría, **al mes y año correspondiente a la fecha en que el comprobante de pago que sustenta la operación o la nota de débito que la modifica se emita o deba emitirse**, lo que ocurra primero.

g.3. Para las operaciones de traslado de bienes a que se refiere el inciso c) del numeral 2.1 del artículo 2, **al año y mes de la fecha en que se efectúa el depósito**.

<http://www.bn.com.pe/clientes/cuentas-bancarias/formatos/formato-deposito-cta-cte-detracciones.pdf>



## DEPÓSITO DE DETRACCIONES

Nº DE LA CTA. CORRIENTE DEL PROVEEDOR

<input type="text"/>									
----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------	----------------------

NOMBRE PROVEEDOR

<input type="text"/>
<input type="text"/>

(No es necesario consignar el RUC del Proveedor)

TIPO DE BIEN/SERVICIO (Tabla N° 1)

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

TIPO DE OPERACIÓN (Tabla N° 2)

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

PERÍODO TRIBUTARIO

AÑO

2	0	<input type="text"/>	<input type="text"/>
---	---	----------------------	----------------------

MES

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

TIPO DE DOCUMENTO ADQUIRIENTE

RUC

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

DNI

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

OTRO

<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------

Nº DE DOCUMENTO ADQUIRIENTE

<input type="text"/>									
<input type="text"/>									
<input type="text"/>									

NOMBRE ADQUIRIENTE

TIPO DE DEPÓSITO

Efectivo

<input type="checkbox"/>
--------------------------

Cheque

<input type="checkbox"/>
--------------------------

MONTO A DEPOSITAR S/.

<input type="text"/>
----------------------

INFORMACIÓN DEL CHEQUE

CHEQUE N°:

BANCO:

FECHA

<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
----------------------	----------------------	----------------------

FIRMA DEL DEPOSITANTE

<input type="text"/>
----------------------

## **5. CONSTANCIA DE DETRACCIÓN**

**La constancia de depósito carecerá de validez** cuando:

1. No figure en los registros del Banco de la Nación o
2. Cuando la información que contiene **no corresponda a la proporcionada por dicha entidad**, con excepción de la información prevista en los incisos e) (Código del bien, servicio Anexo 4), f) (Código de la operación Anexo 5) y g) (Periodo tributario) del numeral 18.1 y siempre que mediante el comprobante de pago emitido por la operación sujeta al Sistema pueda acreditarse que se trata de un error al consignar dicha información.

**Resolución de Superintendencia N° 317-2013/SUNAT**

## 6. CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN

b) (...) cuando se verifiquen las siguientes **inconsistencias**, salvo que éstas sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria, con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT sobre el particular

b.1) **El importe de las operaciones gravadas con el IGV** que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, **sea inferior al importe de las operaciones** correspondientes a ese período **respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos.** Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne EL PERIODO tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por el traslados de los bienes del Anexo 1 (azúcar, algodón, alcohol etílico).

b.2) **El importe de las operaciones exoneradas del IGV** que se consigne en la declaración correspondiente al período evaluado, **sea inferior al importe de las operaciones** de venta exoneradas del IGV correspondientes a ese período **respecto de las cuales se hubieran efectuado los depósitos.** Para determinar este último importe, se tomarán en cuenta aquellos depósitos en cuyas constancias se consigne EL PERIODO tributario evaluado, excluyendo a este efecto los depósitos efectuados por el traslados de los bienes del Anexo 1 (azúcar, algodón, alcohol etílico).

## 7. INGRESO COMO RECAUDACIÓN

Causales para el ingreso como recaudación (Núm.. 9.3 del artículo 9° del D.S. 155-2004-EF):

- a) Inconsistencias
- b) Condición de **NO HABIDO**
- c) No comparecer o comparecer fuera del plazo (núm.. 7 del artículo 177° del CT, códigos 6084 o 6484)
- d) Haber incurrido en las **infracciones**
  - **No emitir CdP** (núm.. 1 del artículo 174° del CT, código 6018)
  - **No llevar libros o registros vinculados** (num. 1 del artículo 175° del CT, código 6031)
  - **No presentar declaraciones determinativas** dentro de los plazos (núm.. 1 del artículo 176° del CT, código 6041 o 6441).
  - **No exhibir libros, registros** u otros documentos solicitados (núm.. 1 del artículo 177° del CT, códigos 6075 o 6475).
  - **Declarar cifras o datos falsos** (núm.. 1 del artículo 178° del CT, códigos 6091 o 6491).

# **¿QUÉ SE ENTIENDE POR INFORMACIÓN NO CONSISTENTE?**

Se considerará que una información no es consistente, salvo que sean subsanadas mediante la presentación de una declaración rectificatoria antes de cualquier notificación de la SUNAT, en los siguientes casos:

- 1) El importe de las operaciones gravadas con el IGV que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta y/o prestación de servicios respecto de las cuales se hubiera efectuado el depósito.**
  
- 2) El importe de los ingresos gravados con el Impuesto a la Renta que se consigne en las declaraciones de dicho impuesto, sea inferior al importe de las operaciones de venta y/o prestación de servicios por los cuales se hubiera efectuado el depósito.**

# INGRESO COMO RECAUDACIÓN



Para efecto de lo dispuesto en el presente numeral, se considerará que el titular de la cuenta ha incurrido en las infracciones o situaciones señaladas en los incisos a) al d) con la sola detección o verificación por parte de la Administración Tributaria, aun cuando no se hubiera emitido la resolución correspondiente, de ser el caso.

## **8. EXCEPCIONES AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

a) **Si con anterioridad a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta de detacciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema:**

a.1) Se hubiese verificado la condición de **NO HABIDO**. Excepción que no impedirá posteriores ingresos como recaudación en caso se verifique luego que se mantiene la condición de no habido.

a.2) Tratándose de las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174 (no emitir CdP), numeral 1 del artículo 175 (no llevar libros y registros) y numeral 1 del artículo 177 (no exhibir información solicitada) del Código Tributario, se detecta la comisión de la infracción.

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

# **EXCEPCIONES AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

b) Tratándose de las causales **INCONSISTENCIAS**, así como las **INFRAACCIONES** tipificadas en el numeral **1 del artículo 176** (declaraciones determinativas fuera del plazo) y **numeral 1 del artículo 178** (datos falsos) del Código Tributario, **si el período tributario al que se refieren es anterior a la fecha en que el titular de la cuenta se encontraba obligado a abrir la cuenta** de detacciones en el Banco de la Nación por encontrarse sujeto al Sistema

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

# **EXCEPCIONES AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

**c) Cuando respecto del período en que se haya incurrido en la causal, ya se hubiera efectuado un ingreso como recaudación por cualquier otra causal.** No obstante ello, sí se podrá efectuar más de un ingreso como recaudación respecto de un mismo período cuando la causal que lo justifique sea el NO HABIDO o la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 (datos falsos) del CT , salvos sus excepciones).

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

## **EXCEPCIONES AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

- d) Tratándose de la causal **NO HABIDO**, si tal condición se adquirió dentro de los 40 días **calendario** anteriores a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.
- e) Tratándose de **NO COMPARRECER O COMPARRECER FUERA DEL PLAZO**, si el deudor tributario hubiera comparecido ante la Administración Tributaria hasta la fecha indicada en el segundo requerimiento en que ello se hubiera solicitado.
- f.1) Por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174 (no entregar CdP) del CT, si a la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación la resolución de cierre de establecimiento que sanciona dicha infracción no se encuentre firme o consentida

## **EXCEPCIONES AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

- f.2) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 175 (no llevar libros o registros) del CT, si el titular de la cuenta hubiera subsanado la infracción dentro de un plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de 2 días hábiles.
  
- f.3) Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 (no exhibir libros y registros u otros documentos) del CT, si el titular de la cuenta hubiera subsanado dicha infracción dentro del plazo otorgado por la SUNAT, el mismo que no podrá ser menor de 2 días hábiles.

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

# **EXCEPCIONES AL INGRESO COMO RECAUDACIÓN**

Por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 (cifras o datos falsos) del CT, si el titular de la cuenta subsana dicha infracción mediante la presentación de la correspondiente declaración rectificatoria y el pago de la totalidad del tributo omitido, de corresponder:

- ✓ En caso de aquellos titulares de la cuenta cuya infracción fuese detectada mediante un proceso de fiscalización hasta el quinto día hábil posterior al cierre del último requerimiento.
- ✓ En caso de los titulares de la cuenta cuya infracción se determine a partir de la presentación de una declaración rectificatoria hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación.

## **9. CUÁNTO SE LLEVARÁ LA SUNAT**

Se ingresará como recaudación un monto equivalente a:

La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al Sistema efectuadas en el periodo respecto del cual el titular de la cuenta incurrió en la causal, cuando se trate de:

- ✓ Inconsistencias.
- ✓ Las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 174 (no entregar CdP) y el numeral 1 del artículo 176 (no presentar declaraciones) del CT.

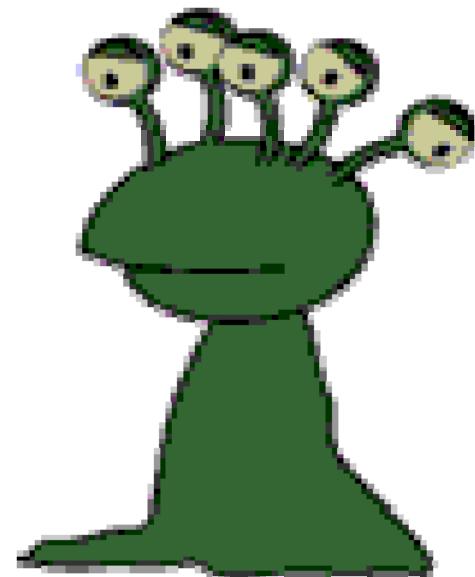
La suma total de los montos depositados por operaciones sujetas al Sistema efectuadas en el(los) periodo(s) vinculado(s) a los documentos cuya exhibición se requiera, cuando se trate de la causal referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177 (no exhibir libros y registros u otros documentos) del CT respecto de no exhibir documentos distintos a los libros y/o registros solicitados.

# **CUÁNTO SE LLEVARÁ LA SUNAT**

Se ingresará como recaudación un monto equivalente a:

El 150% del DATO FALSO más los intereses moratorios de corresponder generados hasta la fecha en que la SUNAT comunica el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación, determinado mediante una declaración rectificatoria o en el proceso de fiscalización, cuando se trate de la causal referida a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del CT.

**EN TODOS LOS CASOS EL  
INGRESO COMO RECAUDACIÓN  
TENDRÁ COMO LÍMITE EL SALDO  
DE LA CUENTA A LA FECHA EN  
QUE SE HAGA EFECTIVO EL  
INGRESO.**



## **10. DESTINO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

**¿Qué sucede con los montos recaudados?**

### **MOMENTO 1**

La SUNAT sólo podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria contenida en OP, RD, RM o pérdida del fraccionamiento **SIEMPRE QUE SEAN EXIGIBLES COACTIVAMENTE**, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

### **Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

Antes del 01.02.2014, la SUNAT aplicaba a voluntad lo trasladado, imputando a cualquier deuda que se reflejara en los sistemas de la administración, lo que constituía, dentro de varias, la más grave afectación a los derechos fundamentales del contribuyente. **NO OBSTANTE:**

# **DESTINO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

¿Qué sucede con los montos recaudados?

## **MOMENTO 2**

**A partir del 19.03.2014 se amplía a (segundo párrafo del 4.1):**

La SUNAT también podrá imputar los montos ingresados como recaudación al pago de deuda tributaria autoliquidada por el propio titular de la cuenta o contenida en OP emitidas de conformidad con el numeral 1 del artículo 78 del CT (no a pagos a cuenta ni por tributos derivados de errores materiales) que no hayan sido notificadas así

como a las cuotas de fraccionamiento vencidas, **SI ES QUE en un plazo de 2 días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de realizada la notificación al titular de la cuenta de la resolución que dispone el ingreso como recaudación, éste **no hubiera comunicado a la SUNAT su voluntad en contra de que se impute los referidos montos** al pago de la deuda tributaria señalada en este párrafo.

**Resolución de Superintendencia N° 077-2014/SUNAT (18/03/2014)**

**Ingresos previos, comunicación al 21/03/2014.**

# **DESTINO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

¿Qué sucede con los montos recaudados?

## **MOMENTO 3**

El titular de la cuenta respecto de la cual se hubiera efectuado el ingreso como recaudación podrá solicitar la imputación de los montos ingresados al pago de su deuda tributaria esté contenida o no en OP, RD, RM o pérdida del fraccionamiento, cuotas de fraccionamiento vencidas, al saldo pendiente de deuda fraccionada vigente, a costas y gastos generados dentro del procedimiento de cobranza coactiva; a cuyo efecto **DEBERÁ PRESENTAR UNA COMUNICACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

Opciones

- Acceso Directo
- Mis Avisos Electrónicos
- Mi RUC y Otros Registros
- Comprobantes de pago
- Sistema de Libros y Registros Electrónicos
- Mis declaraciones y pagos
- Otras declaraciones y solicitudes**

- + Solicito liberación de fondos
- + Mis devoluciones
- + Solicitud Suspensión de Retención
- + Declaración de embarcaciones
- + Declaración de ingreso de bienes
- + Impuesto a las Transacciones
- + Percepciones de no afectos al IVA
- Solicitud reimputación SPOT
  - Reimputación SPOT
  - Solicitud Reimputación**
- + Libro de Reclamaciones
- + Autorización de trámites a realizar

**SOLICITUD DE REIMPUTACION SPOT**  
(Tributo 8073 - Traslado de Fondos de la Cta de Detracciones)

Ingrese el N° de Orden de Boleta de Pago:

Buscar

Sr. Contribuyente si usted no conoce el número de orden de la boleta de pago, podrá consultarla en la opción Mis Declaraciones y pagos!Detracciones!Consulta de Ingreso como recaudación

# **DESTINO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

¿Qué sucede con los montos recaudados?

## **MOMENTO 4**

La SUNAT solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación que **NO** hayan sido objeto de la solicitud antes mencionada.

En los casos en que el titular de la cuenta hubiera comunicado su voluntad en contra de que la SUNAT efectúe la imputación (del segundo párrafo del numeral 4.1), la administración tributaria solo podrá imputar los montos ingresados como recaudación contra la deuda tributaria **EXIGIBLES COACTIVAMENTE**, así como para el pago de costas y gastos generados en el procedimiento de cobranza coactiva.

Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT

## 11. EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS

Numeral 9.3 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, incorporado por el **Decreto Legislativo N° 1110, vigente desde el 01.07.2012**

Establece la solicitud del extorno a la cuenta de origen de los montos ingresados como recaudación, en los siguientes casos:

- Tratándose de personas naturales, cuando hayan solicitado y obtenido la baja de inscripción en el RUC.
- Tratándose de personas jurídicas, cuando se encuentren en proceso de liquidación.
- Tratándose de contratos de colaboración empresarial con contabilidad independiente, cuando ocurra el término del contrato.
- Otras que la SUNAT establezca mediante Resolución de Superintendencia.

# **EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

## **REQUISITOS GENERALES:**

- ✓ Mantener un saldo del monto ingresado como recaudación pendiente de aplicar a la fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Haber subsanado la causal que originó el ingreso en el caso de INCONSISTENCIAS, NO HABIDO, o las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 175 (no llevar libros o registros), el numeral 1 del artículo 177 (no exhibir libros, registros y otros documentos) respecto de no exhibir los libros y/o registros contables y el numeral 1 del artículo 178 (datos falsos) del CT a la fecha de presentación de la solicitud.
- ✓ Haber presentado las declaraciones juradas a las que estuvo obligado hasta la fecha de baja del RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.

# **EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

## **REQUISITOS GENERALES:**

- ✓ No tener la condición de no haberlo a la fecha de baja de RUC, inicio del proceso de liquidación o finalización del contrato de colaboración empresarial.
- ✓ No tener deuda tributaria, sea autoliquidada o determinada por SUNAT, pendiente de pago a la fecha de presentación de la solicitud, **aun cuando ésta se encuentre impugnada o fraccionada.**
- ✓ No encontrarse impugnada la resolución que dispuso el ingreso como recaudación materia de la solicitud de extorno.

**Resolución de Superintendencia N° 375-2013/SUNAT**

# **EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

## **REQUISITOS ESPECÍFICOS:**

- ✓ Tratándose de PERSONAS NATURALES, debe haber transcurrido más de 9 meses desde la fecha de aprobada la baja de inscripción en el RUC y no haber realizado actividades desde dicha fecha.
- ✓ Tratándose de PERSONAS JURÍDICAS, debe haber transcurrido más de 9 meses desde la fecha en que acredite el inicio del proceso de liquidación y no haber realizado actividades desde dicha fecha, salvo aquellas vinculadas al proceso de liquidación. Adicionalmente deberá haber presentado las declaraciones juradas a las que estuviera obligado durante el proceso de liquidación.
- ✓ Tratándose de CONTRATOS DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL CON CONTABILIDAD INDEPENDIENTE, debe haber transcurrido más de 9 meses desde la culminación del contrato de colaboración.

# **EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

## **PROCEDIMIENTO DE EXTORNO:**

Presentar un escrito firmado por el titular o su representante legal acreditado en el RUC, en la Mesa de Partes de su jurisdicción, indicando la siguiente información:

- a) Número de RUC.
- b) Nombres y apellidos, denominación o razón social.
- c) Número de la cuenta de detacciones del Banco de la Nación.
- d) Número de la resolución que dispuso el ingreso como recaudación.
- e) Número de orden de la boleta de pago con la que se realizó el ingreso como recaudación.

En caso se detecte el incumplimiento de cualquiera de los requisitos (generales o específicos), la SUNAT comunicará al solicitante para que proceda a subsanarlos dentro de 10 días hábiles.

La SUNAT deberá atender la solicitud de extorno dentro del plazo de 90 días calendario. Caso contrario silencio **NEGATIVO**.

# **EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

No obstante, la Corte Suprema de Justicia en la **Sentencia Casatoria N° 3419-2009-LIMA:**

En el caso concreto, la Administración Tributaria, por Resolución de Multa N° 064-2002-0006113, del 29.03.2005 ha sancionado a la empresa demandante por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del CT (...); en virtud ha dicha deuda la demandada ha trasladado los fondos de la cuenta de detención de la empresa demandante en el Banco de la Nación como recaudación de la SUNAT, sanción impugnada de manera extemporánea por el accionante. Si bien la ley faculta a la Administración Tributaria la retención precipitada, en el supuesto de obligaciones tributarias, como en este caso, es preciso señalar que el importe de la multa es de S/. 3,593.50, que es ínfimo respecto a S/. 365,912.00 que son los fondos materia de traslado, según el estado de cuenta de fojas 100 y el Oficio N° 212-2005-SUNAT/2E0000 con su correlación que corre a fojas 39 y 40.

# **EXTORNO DE LOS MONTOS INGRESADOS**

Por otro lado, la emplazada en su escrito de fojas 93, reconoce que la multa ha sido cubierta por el monto retenido, así como también sostiene que la deuda tributaria incluye costas y gastos generados del procedimiento de cobranza coactiva y que el saldo puede y debe ser aplicado a obligaciones tributarias posteriores. Sin embargo, dicho argumento, contradice el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 940, que faculta al titular de la cuenta de detracción, solicitar la libre disposición de su cuenta, toda vez que no señala de manera expresa y concreta las obligaciones tributarias que además de la resolución de multa se encuentren pendientes de pago por la empresa demandante para oponerse a la disposición del saldo de su cuenta transferida, careciendo de legalidad la postura unilateral de la administración de suponer que el saldo pendiente puede ser aplicado a obligaciones tributarias futuras o posteriores, cuando la norma en concreto, faculta al administrado –previa autorización de la SUNAT- disponer de los montos depositados que no hayan sido agotados al no existir obligación tributaria pendiente; hecho que denota arbitrariedad en la actuación administrativa al sobrepasar los límites del ejercicio de su potestad, no solo por la cuantía del monto del fondo, que en este caso es cuantiosa, sino por rebasar los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

## 12. MODIFICACIÓN DE LAS CAUSALES

Tratándose de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 176 del CT, se considerará la omisión a la presentación de las declaraciones correspondientes a los siguientes conceptos, **SALVO** que el titular de la cuenta subsane dicha omisión hasta la fecha en que la SUNAT comunique el inicio del procedimiento de ingreso como recaudación:

- ✓ IGV - Cuenta propia.
- ✓ Retenciones y/o percepciones del IGV.
- ✓ Impuesto Selectivo al Consumo.
- ✓ Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- ✓ Impuesto Temporal a los Activos Netos.
- ✓ Impuesto a la Venta de Arroz Pilado
- ✓ Regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría.
- ✓ Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- ✓ Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría.
- ✓ Retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría.
- ✓ Contribuciones a ESSALUD y Oficina de Normalización Previsional - ONP.

# **13. INCORPORACIÓN DE NUEVOS BIENES**

	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN	%	CÓDIGO
9	Carne y despojos comestibles	Sólo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 0201.10.00.00/ 0206.90.00.00.	4%	014
23	Plomo	Sólo los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7801.10.00.00, 7801.91.00.00 y 7801.99.00.00.	15%	041

**Resolución de Superintendencia N° 019-2014/SUNAT  
Vigente desde el 01/03/2014**

# **INCORPORACIÓN DE NUEVOS BIENES**

## **CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES:**

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

02.04 Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.

02.05 Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.

02.06 Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.

NO comprende la carne de AVES prevista en el clase 0207.11.00.00

# **INCORPORACIÓN DE NUEVOS BIENES**

## **PLOMO:**

**7801.10.00.00 Plomo en bruto – refinado.**

**7801.91.00.00 Plomo en bruto – Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.**

**7801.99.00.00 Plomo en bruto – Los demás.**

No comprende 7802.00.00.00 - Desperdicios y desechos, de plomo, recogido en el numeral 6 – residuos sub productos, desechos, recortes, desperdicios, también con una tasa del 15% (con el código 010), supuesto que no tiene monto mínimo.

**Resolución de Superintendencia N° 019-2014/SUNAT**

# **MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**



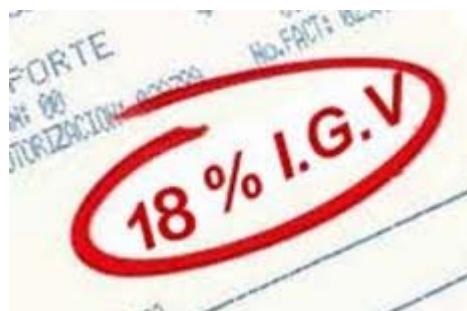
## **PRINCIPALES ASPECTOS**

- El artículo 9º de la Ley N° 30230 ha efectuado modificaciones al texto de los artículos 12º, 13º y 15º de la Ley N° 29173, norma que regula el Régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas.
- En este sentido se ha incorporado un párrafo a la definición de consumidor final, contenida en el literal b) del artículo 12º de la Ley N° 29173. Dicho párrafo precisa que “Los importes establecidos en el presente inciso podrán ser modificados mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la SUNAT, pudiendo establecerse importes diferenciados adicionales a los previstos por tipo de bien. Dichos importes podrán ser fijados en el rango comprendido entre el veinte por ciento (20%) de la UIT y cinco (5) UIT”.
- Antes de este cambio normativo existía una definición de consumidor final contenida en el Decreto Supremo N° 293-2013-EF, el cual se aplicaba en operaciones (que se encuentren sustentadas en boletas de venta) por montos no mayores a S/. 1,500.00, salvo las excepciones previstas en la misma norma.

- Sin embargo, los parámetros antes mencionados indican que la calificación de consumidor final se determinará en el rango de 20% de la UIT (que equivale a S/. 760 y cinco (5) UIT que equivale a S/. 19,000), lo cual implica que el parámetro de S/. 1,500 variará. Lo que si podemos precisar es que cuando es la Ley quien determina el rango de un monto mínimo y un monto máximo y es el Reglamento quien en ese margen establece un monto fijo, se estaría cumpliendo el Principio de Reserva de Ley, lo cual en términos jurídicos implica una mayor protección y garantía constitucional a favor del contribuyente.
- La incorporación del último párrafo al artículo 12º de la Ley N° 29173 precisa que “Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la SUNAT, se podrá establecer los casos en que no se requerirá cumplir con la condición señalada en el inciso b) del presente numeral”.
- En este párrafo parece que se otorga carta libre al MEF en coordinación con la Administración Tributaria para que pueda determinar aquellos casos en los cuales no se cumplirán los parámetros indicados en párrafos anteriores. Esta parte quizás pueda significar un mecanismo de retroceso ya que lo que se busca es cumplir el rango señalado por norma con fuerza de Ley, lo cual puede ser modificado por Decreto Supremo.

# Modificaciones al numeral 13.1 del artículo 13 Y 15º de la Ley Nº 29173

Ambos artículos incorporan dentro de los criterios para poder designar a un agente de percepción el hecho de “**considerar, entre otros, la participación de dichos sujetos en el mercado y su ubicación dentro de la cadena de distribución de los bienes sujetos al régimen, garantizando el cumplimiento del objetivo del régimen**”.



## **Vigencia de las modificaciones al Régimen de Percepciones del IGV**

La Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 indica que las modificaciones a la Ley N° 29173, que aprueba el Régimen de Percepciones del IGV, realizadas por el Capítulo IV de la Ley N° 30230 entrarán en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el diario oficial El Peruano.

La Ley N° 30230 fue publicada en el Diario oficial El Peruano el sábado 12 de julio de 2014, por lo que a partir de el 1 de agosto de 2014 en que entran en vigencia los cambios a la Ley N° 29173.

# Modificación al Régimen de Retenciones



# **REBAJA DE TASA DE 6% A 3%**

El sábado 1 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT, a través de la cual se realizó la sustitución del artículo 6º de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, **rebajando la tasa del régimen de retenciones del Impuesto General a las Ventas del 6% al 3%** sobre el importe de la operación.

Este cambio opera a partir del 01.3.2014 por expresa mención de la Única Disposición Complementaria Final de la Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT y será aplicable a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se genere a partir de dicha fecha.

**Fuente:** Resolución de Superintendencia N° 033-2014/SUNAT